

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de noviembre de 2022.

Señora Juez, la parte codemandada MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición frente al auto del 24 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de mayo hasta el 8 de junio de la presente anualidad, dentro del presente proceso ejecutivo mixto. Dentro del término de traslado, ninguna parte se pronunció al respecto.

Asimismo, le informo que la señora María del Carmen Guatemala, quien dice ser copropietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.350-24195 objeto de remate en este proceso, solicita nulidad.

Finalmente, el demandante solicita se le reconozcan los valores correspondientes a los gastos efectuados como consecuencia de la adjudicación en pública subasta del inmueble referido. A despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1458

RADICADO: 2017-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA

DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, BETTY JOHANNA GUZMÁN FIERRO, SUMA CORP S.A.S. y AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del codemandado MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, contra el auto del 24 de octubre de 2022 (folio 01, Cprincipal11), a

través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado, a partir del 5 de mayo hasta el 8 de junio de la presente anualidad.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expuso no ser cierto que con el auto del 8 de junio pasado se la haya notificado a su poderdante la existencia de las nulidades que no hayan sido saneadas, tal como lo expresa directamente el artículo 137 del C.G.P., dado que no se le concedió el término de 3 días para que la hubiera propuesto, ya que una cosa es el término concedido para el nombramiento de un nuevo apoderado judicial, y otra haberlo puesto en contexto de las nulidades no saneadas que ocurrieron a partir del 05 de mayo hasta el 08 de junio de ese mismo año, siendo deber del Juez hacerle saber al codemandado MORENO TOVAR la nulidad no saneada ocasionada con la sanción de su apoderado judicial, y conferirle el termino allí previsto para presentar la nulidad, lo que no aconteció.

Asimismo, expuso que, conforme con el artículo 159, numeral 2, del C.G.P., el hecho que originó la interrupción del proceso fue el día 05 de mayo de 2022, fecha mediante la cual comenzó la sanción de cuatro meses que se le impartiera al apoderado judicial del señor Moreno Tovar, togado que no podía defender los derechos e intereses de su poderdante, no pudiéndose sanear la misma, por expresa disposición de las normas anteriormente citadas.

Subsidiariamente, interpuso recurso de apelación con fundamento en el artículo 321, numerales 5 y 6, del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero hay que decir es que las causales de nulidad en el sistema jurídico procesal son taxativas y saneables, por regla general, de conformidad con lo establecido en los artículos 132 a 138 del C. G. P.

De acuerdo con lo anterior, una vez analizados los reparos realizados por la parte recurrente, indicará esta agencia judicial que el auto recurrido no habrá de ser revocado, ya que de la exposición de motivos de la parte recurrente se puede ver que, contrario a lo que afirma, este Despacho mediante auto del 8 de junio pasado, una vez se presentó la renuncia al poder conferido por parte del entonces mandatario del codemandado MORENO TOVAR, dio cumplimiento a lo

establecido en los artículos 137 y 159 del C.G.P. en el sentido de poner en conocimiento de dicha parte el hecho que originó la interrupción del proceso y, por ende, la causal de nulidad ahora alegada, según las voces de lo descrito por las normas en cita; providencia que, una vez fue notificada por estado, la parte codemandada dentro del término legal¹, esto es, cinco (05) días, no solicitó nulidad alguna, pese a que en la misma calenda allegó nuevo poder conferido al profesional del derecho que actualmente agencia sus derechos procesales.

Además, por cuanto, revisado el expediente, se observa que los términos procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento no solo para el Juez, sino también para las partes, por lo que tales motivos de nulidad debieron ser manifestados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro de los 5 días siguientes al auto del 8 de junio de la presente anualidad, o mediante los recursos procedentes frente al auto subsiguiente que, ante el silencio del señor Moreno Tovar, ordenó reanudar el proceso y continuar con el trámite procesal, sin embargo, no lo hizo, por lo que no es jurídicamente viable que lo presente ahora, cuando la referida causal ha quedado saneada.

En este punto resuelta relevante citar el párrafo del artículo 133 del C.G.P que indica que *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por saneadas si no se impugnar oportunamente por los mecanismos que esté código establece”*.

Expuestos los argumentos anteriores, no se repondrá la decisión adoptada mediante el auto del 24 de octubre de 2022.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que el numeral 6 el artículo 321 del C.G.P., establece que es apelable el auto que *“niegue el trámite de una nulidad o el que la resuelva”*.

En ese sentido, al haberse interpuesto tal recurso dentro del término legal, se concederá el mismo ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales, en el efecto diferido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

¹ Art. 136 C.G.P. No. 3

Se remitirá al Superior copia digital de la totalidad del expediente, sin que haya lugar al cobro de expensas para tal fin, atendiendo lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 322, numeral 3° del C.G.P., el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de tres (3) días.

Finalmente, una vez se resuelva el recurso de alzada, se dará trámite a las peticiones subsiguientes, de que da cuenta la constancia secretarial referida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado, a partir del 5 de mayo hasta el 8 de junio de la presente anualidad.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el efecto Diferido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso. Adviértase que sube por SÉPTIMA VEZ al Superior, con previo conocimiento del H. Magistrado Dr. José Hoover Cardona Montoya.

TERCERO: SE ADVIERTE al apelante que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, en los términos del artículo 322, numeral 3, del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 179 del 9 de noviembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35c056a994d00eb6af119cc2264ad63054042e33631024dc7c28c954c9b4987**

Documento generado en 08/11/2022 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>